

Roj: ATS 4443/2011
Id Cendoj: 28079130012011200636
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 5455/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Auto de admisión parcial. Defectuosa preparación y carencia de fundamento.

AUTO

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de Marzo de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO .- Por las representaciones procesales del Ayuntamiento de **Tazacorte** y de D^a Rosa se han interpuesto sendos recursos de casación contra la Sentencia nº205 de 30 de junio de 2006 de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias Sec. 2^a (Tenerife) en el recurso contencioso-administrativo. nº319/06 , sobre planeamiento urbanístico.

SEGUNDO .- Por providencia de 7 de junio de 2010 se acordó dar traslado a las partes, por plazo de diez días, para que pudiera formular alegaciones sobre la posible inadmisión del recurso con el siguiente tenor: "En relación con el recurso de casación presentado por D^a Rosa , no haberse justificado en el escrito de preparación del recurso, que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia recurrida (*artículo 89.2 y 93.2 a* LJCA). En relación con el mismo recurso de casación, carecer manifiestamente de fundamento, al no expresarse de forma razonada los motivos de casación en los que se ampara, al fundarse simultáneamente en los apartados a) y d) del *artículo 88.1 de la LRJCA* , tratándose de motivos de casación que son excluyentes (*artículo 93.2 d*) de la misma)".

TERCERO .- Respecto al trámite de audiencia en relación con la Providencia de 7 de junio de 2010, hay que señalar que se cumplimentó por las representaciones procesales del Ayuntamiento de **Tazacorte**, de la Comunidad Autónoma de Canarias y de D^a Rosa , mediante escritos presentados el 23 de junio de 2010, la primera de ellas, y el siguiente día 29 las otras dos. De esta forma mediante Diligencia de ordenación de 6 de julio de 2010 se tenía por cumplimentado el trámite de alegaciones. Frente a esta Diligencia la representación procesal de D^a Rosa interesó su revisión, por escrito de 19 de julio de 2010, que en realidad se trataba de un escrito complementario al de alegaciones presentado con fecha 29 de junio de 2010, como del propio texto se deducía y que como tal, además, estaba presentado fuera de plazo. Así por Auto de fecha 3 de febrero de 2011 se acordó desestimar la revisión de la diligencia de ordenación de 6 de junio de 2010, interesada por la representación procesal de D^a Rosa , y no haber lugar a tener por completado el escrito de alegaciones presentado por dicha representación el 29 de junio de 2010.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La Sentencia impugnada estimó (parcialmente) el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la presentación procesal de la aquí recurrente, D^a Rosa , contra el Acuerdo de 26 de enero de 1999, completado por el de 16 de marzo de 1999, de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias sobre aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del

municipio de **Tazacorte** (La Palma) el área del puerto. Siendo partes codemandadas el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de **Tazacorte** (La Palma).

SEGUNDO .- La representación procesal de D^a Rosa preparó el recurso de casación ante la Sala de instancia, al amparo de las letras a), c) y d) del *art.88.1 de la LJCA* . Hay que tener en cuenta que, posteriormente, en el escrito de interposición se instrumenta un único motivo al amparo del *artículo 88.1 .d)*, que mezcla con el *art.88.1 .a)*, en relación a la vulneración de determinados artículos de la normativa estatal de costas. De esta manera, sólo procede analizar, desde el punto de vista de la preparación el recurso, el motivo al amparo del *art.88.1 .d)* para el cual es imprescindible no sólo la cita de la normativa y jurisprudencia infringidas sino también el juicio de relevancia, aunque, lo cierto es que no se efectuaba la más mínima cita o referencia normativa tampoco para los motivos al amparo de los apartados a) o c) en su escrito de preparación.

El *artículo 86.4 de la LRJCA* dispone que las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, preceptuando el *artículo 89.2 de la expresada Ley* , a propósito del escrito de preparación, que en el supuesto previsto en el *artículo 86.4* habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

Se precisa, por tanto, para que sean recurribles las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia -todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada- que, además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, concurren los siguientes requisitos: A) Que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido; B) Que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora; C) Que el recurrente justifique en el escrito de preparación del recurso que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

La nueva *Ley de esta Jurisdicción*, pues, ratifica y amplía una consolidada doctrina jurisprudencial surgida bajo el imperio de la Ley anterior (Autos de 14 de junio, 5 y 20 de julio, 17 de noviembre y 4 de diciembre de 1998 y 16 de marzo, 17 de mayo y 21 de junio de 1999, entre otros muchos).

El escrito de preparación del presente recurso no se ajusta a lo que dispone el *artículo 89.2* , pues lo que se prepara al amparo de las letras a), c) y d) del *art.88.1 de la LJCA* , pero sin concretar las infracciones normativas o jurisprudenciales ni, por supuesto efectuar el mínimo juicio de relevancia, ya que simplemente transcribe el tenor literal de los citados apartados del *artículo 88.1.*, señaladamente en lo que respecta al motivo del apartado d) dice " 3 . Infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver la cuestión litigiosa, en virtud a la letra d) del artículo 88.1 de la LJCA " .

TERCERO .- Por tanto, se ha de concluir que no se ha efectuado el juicio de relevancia exigido por el *artículo 89.2* , ya que aunque se citan en el escrito de preparación las normas estatales que se reputan infringidas, sin embargo no se justifica la relevancia de su hipotética vulneración en el fallo recurrido, lo que lleva a la conclusión de que el presente recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el *artículo 93.2 .a)*, en relación con los *artículos 86.4 y 89.2, de la Ley* de esta Jurisdicción, al estar defectuosamente preparado. A estas conclusiones nada obstan las alegaciones efectuadas por la parte recurrente (ni las presentadas el 29-6-2010 ni, dicho sea de paso, las extemporáneas de 19-7-2010), pues tiene reiteradamente acreditado la Sala que no es posible subsanar los defectos del escrito de preparación con ocasión del trámite de audiencia. Y sin ser necesario analizar ya el resto de causas de inadmisión.

Debe recordarse que la doctrina del Tribunal Constitucional declara que "el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 de la Constitución, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio "pro actione" (Sentencia del Tribunal Constitucional 295/2000). "El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (Sentencias del Tribunal Constitucional 140/1985 , 37/1988 y 106/1988). No puede encontrarse en la

Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos; que la regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (...) y que es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1995). Y que la admisibilidad del recurso de casación "queda sometida, no sólo a los requisitos meramente extrínsecos -tiempo y forma- y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza (Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1995 , 125/1997 , 197/1999 y 230/2001).

CUARTO .- Al ser inadmisibile el recurso de casación las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el *artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional* , declarándose que la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios de letrado por la parte recurrida es de 1.000 euros, atendida la actividad profesional desarrollada por el referido letrado en el presente recurso de casación, al igual que esta Sala ha resuelto en supuestos similares.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Rosa contra la Sentencia nº205 de 30 de junio de 2006 de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias Sec. 2^a (Tenerife) en el recurso contencioso-administrativo nº319/2006 ; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, señalándose como cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida en concepto de honorarios de letrado la de 1.000 euros.

Y declarar la admisión del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de **Tazacorte**; remítanse las presentes actuaciones a la Sección Quinta, con arreglo a las normas de reparto de asuntos.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados